

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

EDICIÓN DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 15 de Octubre de 1910.

NÚMERO 1250

## PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

## PABLO AROSEMEÑA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular, Calle 5<sup>a</sup> - Casa No. 92.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón F. Acevedo.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular, Calle 5<sup>a</sup> número 66.

Secretario de Relaciones Exteriores.

Federico Boyd.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular, Calle 5<sup>a</sup> número 66.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aturraldo de la Guardia.

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular, Avenida B No. 74.

Subsecretario encargado del Despacho de Instrucción Pública.

Angel M. Herrera.

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular, Calle 5<sup>a</sup> Casa No. 19.

Subsecretario encargado del Despacho de la Administración de Fomento.

Luis E. Alfaro.

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Avenida A Casa particular, Avenida A casa número 10.

EDITOR OFICIAL

## Elevina A. de Arosemena

Oficina: Avenida Central, número 37.

## PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio. Panamá, 15 de Agosto de 1910. El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ADOLFO ALZAMAN.

## AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, bajo las siguientes bases y pago anticipado:

Por un año.....B 4.00

Por seis meses.....B 2.00

Por tres meses.....B 1.00

Si periodico se repartiera a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta la Ley 19 de 1908 sobre reformas civiles y judiciales a B 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en especial la Ley 19 de 1908 sobre la Edición de Tierras Baldías de la República a B 0.25 el ejemplar.

Las suscripciones girarán sobre el Subsecretario de Hacienda y Administración de Tierras Baldías a B 1.00 el ejemplar.

Las masas descomprimidas de las papeletas en las márgenes del Río Uruguay a B 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero Interino.

J. M. ALZAMAN.

## CONTENIDO

## PODER LEGISLATIVO.

Páginas.

Dignatarios de la Asamblea Nacional.....1250

Comisión especial para reforma de la Constitución.....1250

## Leyes

Ley 19 de 1908 de 25 de Septiembre, sobre la reforma de la Constitución.....1250

## Aviso de la Oficina Central de la Asamblea Nacional correspondiente a la Ley 19 de 10 de Octubre.....1250

## Información de Hacienda.

Informe de la Comisión especial para la Constitución. Proyecto de la Constitución de 1908, de acuerdo a la Constitución de 1904, de acuerdo a la Constitución de 1908.....1250

Informe de la Comisión especial para la Constitución. Proyecto de la Constitución de 1908.....1250

Informe de la Comisión especial para la Constitución. Proyecto de la Constitución de 1908.....1250

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

## Presidente de la República

Decreto número 19 de 10 de Octubre.....1250

## Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Decreto número 19 de 10 de Octubre.....1250

## Decreto de Primera.

Decreto número 19 de 10 de Octubre.....1250

## PODER LEGISLATIVO

## Dignatarios de la Asamblea Nacional

## Presidente.

Dr. Don HELODORO PATINO

## Vicepresidente.

Don LUIS GARCIA F.

## Vicepresidente.

Dr. Don J. A. HENRIQUEZ

## Secretario.

Hernando de Leon.

## Subsecretario.

Fernando de Leon.

## COMISIÓN ESPECIAL PARA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

Por la Provincia de Chiriquí.

Eugenio Ramirez.

Por la Provincia de Veraguas.

Jesús P. Franco.

Por la Provincia de Los Santos.

Luisito Quirós.

Por la Provincia de Coá.

H. Patino.

Por la Provincia de Panamá.

J. A. Henriquez.

Por la Provincia de Colón.

R. Bustamante.

Por la Provincia de Bocas del To-

ro.

Juan García A.

## Leyes

## LEY 19 DE 1910.

(De 25 de Septiembre).

adicional y reformatoria del Código Civil vigente

de la República de Panamá.

Tecnica.

Artículo 1º. Se llama "bigráfico" el instrumento mediante el cual se efectúa por el autor en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 5º siguientes:

Artículo 2º. El instrumento que se designa en el artículo 1º se firmará por el autor en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 5º siguientes:

Artículo 3º. El instrumento que se designa en el artículo 1º se firmará por el autor en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 5º siguientes:

Para que sea válido este testamento, deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión en letras del año, mes y día en que se otorgue.

Si contuviere palabras tachadas, recomendadas ó entre rasguños, las salvará el testador bajo su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento bigráfico en su propio idioma.

Artículo 4º. Si el testamento se deposita en poder de alguna persona, deberá ésta presentarlo al Juez competente, luego que tenga noticia de la muerte del testador. Si no verificándose dentro de los diez días siguientes, será responsabilidad de los datos y perjuicios que se causen por la tardanza.

También podrá presentarlo todo el que tenga interés en el testamento como heredero legítimo o abocetado en cualquier otro concepto.

Artículo 5º. Presentado el testamento bigráfico y acreditado el fallecimiento del testador, el Juez lo abrira si estuviere en pliego cerrado, ratificara que el Secretario tola las huellas y certificará que sea protocolizado en la Notaría correspondiente, donde se darán a los interesados las copias que pidan.

Artículo 6º. Todo aquel que tenga interés en ello, se lo podrá demandar en vía ordinaria la declaración de falsedad del testamento, el cual no se ejecutará mientras perdure el juicio respectivo.

Artículo 7º. El testamento bigráfico pertenece a la clase de los instrumentos que puede ser escrito en papel simple y dejarse abierto ó colocado dentro de una cajetilla común, sobre la cual estampará el testador bajo su firma. F. 1.00 en la cajetilla.

Artículo 8º. Los hijos naturales, el hermano y la hermana que no sean hijos naturales, legalmente reconocidos, sin perjuicio de la persona consagrada que corresponda al marido o mujer sobreviviente.

Cuando conviertan hijos naturales, el hermano y la hermana se dividirán por igual una parte para los hijos naturales legítimos, heredera y la otra para los naturales legítimos y para los naturales, por partes iguales conjuntamente entre todos ellos.

Artículo 9º. El testamento bigráfico que establece una notaría al que se procura hable sólo interesa dentro al tiempo de la conservación de las autorizaciones expedidas por el notario, será ejecutado por el Juez que tiene competencia en el territorio que designa el testador. No valdrá la renuncia de la notaría o de la persona que la ejecutó.

Artículo 10º. En los testamentos de los que se habla en el artículo 9º, el testador podrá designar en el testamento la notaría que se le convenga, y en su defecto, la que se le convenga.

Artículo 11º. En los testamentos

unes de Septiembre de mil novecientos diez.

El Presidente.

C. AROSEMENA.

El Secretario.

Herrando de Yonza

República de Panamá. — Poder Ejecutivo. Nacional. — Panamá. Septiembre 23 de 1910.

Publicada y justificada.

CARLOS A. MENDOZA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMÓN M. VALDÉS.

### Actas

#### ACTA

de la sesión ordinaria de la Asamblea Nacional, del día 10 de Octubre de 1910.

[Presidente: El H. D. García F.]

Se abrió la sesión de este día a las dos y treinta minutos de la tarde.

Dejó de contestar a lista el H. D. Ocaña F. con excusa, y dejaron de asistir los H. D. Herrera, Meléndez, Páez, Táñiz y Vásquez L.

Por ausencia del H. D. Presidente ocupó la Presidencia el primer Vicepresidente H. D. García F.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior, y se firmó la correspondiente al día 7 del actual.

Aquí entró a ocupar su puesto el H. D. Ocaña F.

El Secretario de la Asamblea hizo presente al H. D. Presidente que en el recinto de la Asamblea había un H. D. que no había sido juramentado que era el H. D. Navarro Marshall, en su calidad de suplente por la Provincia de Chiriquí.

Se le tomó el juramento de ley.

Se dio cuenta del orden del día.

Se abrió en primer debate el Proyecto de Ley «por la cual se dictan algunas medidas sobre pesca en aguas territoriales y en materia fiscal.»

Fue puesto en discusión su artículo primero, resultó aprobado.

Se puso en discusión el artículo segundo que dice:

«Los extranjeros no buceadores que quieran dedicarse a la pesca en dichas aguas jurisdiccionales deberán obtener en la Tesorería General una licencia por la cual se establecerá un impuesto de cuarenta balboas anuales, y en el caso de que se pague tributo en el caso de no obtener la licencia o permiso antes de comenzar las operaciones de pesca.»

El H. D. Amílcar Herrera, una modificación presentó en interpretar la licencia como una Administración de Hacienda de la respectiva Provincia para establecer así que en dichas oficinas se dicta el permiso también la Tesorería a quien le hubiere sido otorgado el permiso para el ejercicio de la actividad que para el ejercicio del H. D. Herrera el permiso para el ejercicio de la actividad que para el ejercicio

sentido de establecer el impuesto que deban pagar los extranjeros no domiciliados en el país que quieran dedicarse a la pesca en dichas aguas jurisdiccionales, con gravamen máximo de B. 50.00 anuales aplicados a los barcos buceadores por el permiso. 6. Patente que obtendrán previamente en la Tesorería General de la República, antes de dar comienzo a las operaciones de pesca.»

En discusión esta submodificación fue sustentada por su autor y aprobada.

Se sometió a discusión el artículo tercero que es del siguiente tenor:

«Entiéndese por mar territorial las aguas que bañan las costas de la República hasta la distancia de tres millas marinas, contadas desde el punto donde más baja la marea.»

En las bahías, la extensión expresada se determinará a partir de una línea recta trazada a través de la bahía en la parte interior de la misma, cuando la distancia entre las dos costas sea de seis millas marinas.»

El H. D. Arosemena Constantino lo modificó en el sentido de interpretar después de las frases «las aguas y antes de donde dice que bañan las costas etc.» lo siguiente: «dónde ejerza dominio el Gobierno de la República de Panamá.» Esta modificación fue sustentada por su autor y combatió por el H. D. Henríquez. Cerrada la discusión, resultó negada.

Se puso nuevamente en consideración de la Asamblea el artículo primero y fue aprobado.

El H. D. Valdés propuso:

«Reconsiderar el artículo 3º que estaba de aprobarse.»

Se trajo de nuevo a discusión el mencionado artículo y el H. D. Valdés lo introdujo una modificación consistente en suprimir la parte del artículo donde dice: «... hasta la distancia de tres millas marinas etc. quedando en consecuencia el artículo así:

«Entiéndese por mar territorial las aguas que bañan las costas de la República.»

El H. D. Valdés suscitó su modificación, la que fue apoyada por el H. D. Arosemena Constantino y combatió por el H. D. Henríquez. La dicha modificación resultó negada.

Pero otra vez en discusión el artículo 3º original resultó negado.

Se puso en discusión el artículo 4º y el H. D. Amílcar C. propuso que se suprimiera dicho artículo. El H. D. Presidente juzgó irregulamentaria la tal propuesta, y el H. D. Henríquez, en vista de ello, no de la palabra para impugnar el artículo y solicitar la Asamblea lo dijera su voto negativo. Cerrada la discusión el mencionado artículo 4º y último del proyecto fue aprobado.

Seguidamente se aprobaron los respectivos presidente y fiscal, y la Corporación puso la demanda en el sentido de que el referido proyecto fuese sometido a debate. El H. D. Presidente impuso parcialmente la demanda y demandó la aprobación de la Ley.

Se abrió el segundo debate de Proyecto de Ley «por la cual se dictan algunas medidas sobre pesca en aguas territoriales y en materia fiscal.» El H. D. Herrera, el presidente de la Administración de Hacienda, en su respectiva Provincia para establecer así que en dichas oficinas se dicta el permiso también la Tesorería a quien le hubiere sido otorgado el permiso para el ejercicio de la actividad que para el ejercicio del H. D. Herrera el permiso para el ejercicio

de acuerdo al artículo primero sometido a discusión por estar la prohibición a que dicho artículo se contrar, comprendida en disposición legal del Código de Policía. El H. D. Alvarado David defendió el Proyecto, del cual es autor.

Aquí se separó de la Presidencia el H. D. Primer Vicepresidente García F., y dejó a cargo del Segundo la dirección del debate.

El H. D. García F. combatió el artículo primero en discusión y el H. D. Valdés lo defendió. El H. D. Goytía lo introdujo una modificación que consiste en lo siguiente:

El artículo dice:

«Desde la promulgación de la presente Ley queda prohibida en la República la crianza de cerdos en soltura.»

El H. D. Goytía lo modificó, limitando la prohibición que se consigna en dicho artículo sólo a las cabezas de Distritos.

La dicha modificación fue sustentada por su autor.

El H. D. Adams V. expuso que el Proyecto en discusión difiere con el artículo 675 del Código Político y Municipal.

Se encargó de nuevo de la Presidencia el H. D. García F. y el H. D. Henríquez propuso:

«Suspéndase la discusión del Proyecto de Ley sobre policía rural y pase a una Comisión de un Diputado por cada Provincia á fin de que presente uno nuevo que lleve las necesidades de los criadores de cerdos sin perjuicio de la agricultura.»

Esta proposición, sustentada por su autor, fue aprobada. La Presidencia nombró para el desempeño de la Comisión que ella reunió los H. D. D. Henríquez, Goytía, García A., Piñilla, Navarro, Bernal y Adams V., por las Provincias de Panamá, Los Santos, Bocas del Toro, Veraguas, Chiriquí, Colón y Coclé respectivamente.

Se aprobó en primer debate el Proyecto de Ley «por la cual se reforma la Ley 10 de 1904 y se deroga la 34 de 1907». La Asamblea expuso su voluntad de que pasara a segundo debate y la Presidencia resolvió devolverlo a una Comisión especial compuesta de los H. D. D. Adams V., Navarro y Piñilla.

Se aprobó la resolución de un informe de Comisión de los H. D. Henríquez, Bernal y Piñilla, que es como en seguida se expresa:

«Dicho primer debate al Proyecto de Ley «por la cual se aprueba un globo de tierra inflable, por una sola vez, para granizar al Comandante General de las Fuerzas soberanistas sus servicios» el 3 de Noviembre de 1908.»

Y pase a otra Comisión el memorial del general Eusebio Herrera de fecha 10 de Septiembre de este año, para que dictamine sobre la demanda que entraña ese documento.

Este memorial fue apoyado por el H. D. Valdés.

Se aprobó una resolución de la Comisión de Hacienda de los H. D. D. Henríquez, Bernal y Piñilla, resolviendo que dice:

«Que la Comisión de Fomento elige para su presidente al H. D. Valdés para que a su vez nombre su secretario y lleve la demanda al presidente. El presidente de la Comisión de Hacienda, el H. D. Herrera, y el presidente de la Comisión de Fomento, el H. D. Valdés, se comprometen a que la demanda sea sometida a debate en la Asamblea Nacional, en la fecha

por conveniente á los intereses de Nación en general y á la Provincia de Bocas del Toro en particular.»

Se puso en consideración de la asamblea otro informe de Comisión suscripto por los H. D. D. Ocaña F., Meléndez y Valdés, recalcado al Proyecto de Ley «por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo», en relación con algunas de utilidad pública en la Provincia de Colón y se aprobó la parte relativa de dicho informe que dice:

«Pase el Proyecto de Ley citado á la Comisión de Obras Públicas cargadas de formular un Proyecto General.»

Se aprobó igualmente la resolución de un informe de Comisión los mismos H. D. Ocaña F., Meléndez y Valdés sobre un Proyecto de Ley «por la cual también se concede una autorización al Poder Ejecutivo para que se provea á la protección del Puerto, Jefatura de Resguardo Nacional con una guarnición para el servicio de esa Capitanía, resolución que es del tenor siguiente:

«Dese segundo debate al Proyecto de Ley «por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.»

Se dió lectura á un memorial de fecha 30 de Septiembre en el cual señor Guillermo Colunga, solía una beca para su hermano Isabel, la Presidencia dispuso pasarlo á la Comisión de Instrucción Pública.

Se suspendió la sesión á las dos de la tarde.

El Presidente,

LUIS GARCIA F.

El Secretario,

Herrando de Yonza

### Informes de Comisión

#### Honrables Diputados:

El Proyecto de Ley del Honorable Magistrado de la Corte Suprema de la República, Dr. Juan Lombard, por la cual se adiciona el Código de Comercio terrestre, vigente en este país, tiene á Menor la veda en nuestra legislación.

El progreso de la vida comercial de Panamá reclama imperiosamente se legisle y legalice el uso del deceso, que tanto facilita el desarrollo de las operaciones comerciales, y como á ese fin tiene el proyecto en referencia, sin modificación alguna se lo devuelvo, y someto á vuestra discusión la siguiente proposición reglamentaria:

«Dese segundo debate al Proyecto de Ley «por la cual se adiciona el Código de Comercio terrestre.»

Panamá, 23 de Septiembre de 1910.

Votación Comisión.

J. A. Henríquez

#### Honrables Diputados:

Los Jueves 26 y 27, 1910, se discutieron para su aprobación el Proyecto de Ley «por la cual se establece la Comisión de la República, no necesaria ni recomendable, especial para que proceda a impulsar el desarrollo de las industrias como mayores en el país, según el mismo se establece en el Proyecto que se vota.»

En el orden de 26 de Septiembre se discutieron los artículos 1º y 2º.

En el orden de 27 de Septiembre se discutieron los artículos 3º y 4º.

En el orden de 28 de Septiembre se discutieron los artículos 5º y 6º.

En el orden de 29 de Septiembre se discutieron los artículos 7º y 8º.

En el orden de 30 de Septiembre se discutieron los artículos 9º y 10º.

En el orden de 31 de Septiembre se discutieron los artículos 11º y 12º.

En el orden de 1º de Octubre se discutieron los artículos 13º y 14º.

En el orden de 2º de Octubre se discutieron los artículos 15º y 16º.

En el orden de 3º de Octubre se discutieron los artículos 17º y 18º.

de Ley correspondiente y es propone-  
mos:

«Dese primer debate al Proyecto de  
Ley "por la cual se aprueban varios  
contratos».

ANTONIO ANGUILLOA.—R. HERRERA.—  
MAXIMINO VÁZQUEZ L.

Honorable Diputados:

Estudiad detenidamente el Proyecto de Ley que nos fue pasado en comisión, sobre descanso dominical, presentado a esta Corporación por los Honorable Diputados Patiño y Hernández, nos es grato informar que ninguna objeción tenemos que hacerle por encontrarlo correcto y conveniente. Es una necesidad entre nosotros legislar sobre este asunto. ¿Qué me dice tener de descanso un domingo que un día de la semana?

Nada más justo en nuestro concep-  
to, que la petición dirigida a la Asam-  
blea por los dependientes de esta ciu-  
dad. Es tal virtud nuestra comisión  
considera conveniente el Proyecto de Ley aludido, y se permite pro-  
ponerlo.

«Dese segundo debate al Proyecto de Ley sobre descanso dominical».

Panamá, Octubre 3 de 1910

BENITO THIUS.—R. HERRERA.—  
MAXIMINO VÁZQUEZ L.

Honorable Diputados:

El Proyecto de Ley del H. D. Al-  
varado David "sobre policía rural" que se nos ha pasado en comisión, nos por objeto la protección de las  
tareas agrícolas contra las invasio-  
nes y daños consiguientes de los cer-  
dos en solitaria; establece en el Art.<sup>1</sup> la pena del comiso para el dueño  
de animales que contravenga la dis-  
posición legal, y facultá en el Art.<sup>4</sup>  
los perjudicados para hacerse jus-  
ticia por su propia mano en el caso  
en que sufran en sus propiedades.

Los términos y el espíritu del Art.<sup>1</sup> del proyecto en consideración es-  
tan consignados en la Ordenanza número 87 de 1898 que dice en su  
Art. 57: «Se prohíbe tener cerdos  
o cerda de ceba en solitaria en las  
poblaciones y en sitios donde haya  
otras, fincas agrícolas o labran-  
zas &c. De modo que el caso con-  
trario del Diputado Alvarado está  
previsto en la Ley vigente en la Re-  
pública y corresponde a las auto-  
ridades dar entero cumplimiento a  
la disposición, atentas a los recla-  
mos que se les presenten, ya que  
esta el Art. 15 de la Constitución  
federal, están instituidas para  
proteger a todas las personas en su  
vida, honra y bienes, asegurar el  
respeto reciproco y los derechos na-  
cionales, constitucionales y legales,  
reñiendo y castigando los deli-  
ctos».

Con esto considera Vuesra Comi-  
sión que carece de fundamento el  
Art. 1º del Proyecto, que no daria  
caso sino a declarar por anticipado  
a impedir de atentados cometidos  
igualmente contra la propiedad  
debe estimarla, inutilmente,  
a Asamblea para negar en segundo  
debate el Proyecto de Ley que de-  
volvemos con esta resolución.

«Dese segundo debate reglamen-  
tario al Proyecto de Ley sobre pa-  
rada rural».

Panamá, 6 de Octubre de 1910.

Vuesra Comisión,

Fax B. SOSA.—N. L. A. J. S. SOSA  
y J. QUICARADA.

## Poder Ejecutivo Nacional

### Presidencia de la República

#### MENSAJE NUMERO 1.

República de Panamá.—Poder Ejecu-  
tivo Nacional.—Presidencia.—Men-  
saje Número 1.

Su Señor Presidente de la Honorable Asamblea  
Nacional:

Presente.

Por el Honorable conducto de Ud. cumulo hoy con el deber de someter  
a la consideración de esa Augusta Corporación los contratos números  
27 y 37 de 1909 y 17 y 30 de este  
año, celebrados por el Poder Ejecu-  
tivo y sancionados por la Secretaría  
de Fomento.

Dichos contratos, por su orden, han  
sido celebrados para los fines siguien-  
tes:

Contrato número 26.—Con la Baya-  
na River Lumber Co., empresa de  
aserrío de madera, en virtud del cual  
y mediante ciertas ventajas que el  
Gobierno obtiene, (i) más de la  
muy principal y necesaria del desa-  
rrollo de nuestras industrias en el  
país se exime a la compañía *por una  
vez sola*, del pago de derechos de  
introducción por la maquinaria de  
grande potencia y remolcador, para el  
transporte de maderas.

Contrato número 37.—Celebrado  
con el Señor W. Harcourt Palmer, re-  
lacionado con el establecimiento en  
esta ciudad de una fábrica del explo-  
sivo de que es inventor el Señor Pal-  
mer. Esta empresa ha sido declarada  
de utilidad pública y en conse-  
cuencia eximida, previas ventajas  
para el Gobierno, del pago de dere-  
chos nacionales y municipales.

Contrato número 17.—Celebrado con  
el Sr. John Retton, para el estable-  
cimiento de un gran aserrío de maderas  
en el Distrito de Chiriquí. Como en el  
contrato No. 26, después de ciertas  
ventajas, se exime a la empresa *por una  
vez sola* del pago de derechos de  
importación por la introducción de  
las maquinarias.

Contrato número 40.—Celebrado  
con el Señor Federico Herrera, para  
el establecimiento de una fábrica de  
árticos en la Provincia de Chiriquí ex-  
tiendiendo el uso de sus derechos de  
introducción por la maquinaria necesaria.

Creo innecesario recomendar la a-  
probación de estos contratos a la Hon-  
orable Asamblea, pues estimo que  
todos y cada uno de los Diputados,  
están plenamente informados en  
imponer el desarrollo de nuestras  
industrias, lo cual es un concepto  
general, teleológico, político y econó-  
mico.

Honorable Diputados.

CAELLES A. MENDOZA

El Secretario de Fomento,

J. E. LARIBEAZ

### Secretaría de Hacienda y Tesoro

#### DECRETO NÚMERO 12 DE 1910.

Art. 1º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

El Presidente de la República, en uso de sus potestades, decreta lo siguiente:

Art. 2º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 3º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 4º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 5º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 6º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 7º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 8º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 9º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 10º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 11º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 12º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 13º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 14º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 15º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 16º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 17º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 18º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 19º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 20º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 21º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 22º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 23º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 24º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 25º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 26º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 27º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 28º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 29º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 30º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 31º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 32º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 33º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 34º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 35º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 36º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 37º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 38º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 39º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 40º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 41º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 42º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 43º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 44º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 45º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 46º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 47º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 48º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 49º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 50º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 51º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 52º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 53º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 54º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 55º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 56º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 57º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 58º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 59º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 60º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 61º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 62º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 63º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 64º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 65º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 66º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 67º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 68º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 69º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 70º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 71º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 72º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 73º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 74º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 75º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 76º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 77º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 78º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 79º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 80º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 81º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 82º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 83º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 84º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 85º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 86º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 87º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 88º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 89º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 90º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 91º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 92º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 93º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 94º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 95º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 96º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 97º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 98º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 99º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 100º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 101º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 102º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 103º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 104º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 105º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 106º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 107º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 108º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 109º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 110º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 111º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 112º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 113º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 114º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 115º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 116º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 117º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 118º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 119º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 120º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 121º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 122º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 123º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 124º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 125º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 126º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 127º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 128º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 129º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 130º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 131º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 132º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 133º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

Art. 134º.—Decreto que por el cual se nombran varios nombran-  
tos.

la rectificación en el Catastro del  
bienio actual de la cesta con que  
ha sido gravada la casi número 61  
de acuerdo con la disposición citada,  
y para que exima al propietario de  
dicha cesta del recargo que la Ley  
les impone a los contribuyentes more-  
zos.

Comuníquese y publíquese.  
Por el Primer Designado Encargado  
del Poder Ejecutivo.  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
AURELIO GUARDIA.

## Tesorería General de la República

## BALANCE DE CAJA

de la Tesorería General de la República, en 8 de Octubre de 1910.

Existencia anterior	B. 44,634.66
Ingresos	4,841.04

B. 49,478.70

## GASTOS:

Sueldo del Personal de las siguientes Corre-  
gidurías:

Jacó - Agosto y Septiembre próximo pasado... B. 56.00  
Mafafa de Abril a Agosto próximo pasado.... 87.50

Mes de excedencia del señor Don Fabio Arosemena,  
Secretario de la Legación de Chile..... 333.23

Sueldo y sobresueldo de H. B. B. Operador, en  
Septiembre próximo pasado..... 150.00

Sueldos de los siguientes Maestros:

Concepción M. Picota, Septiembre próximo pasado.....	65.00
Escuela de Varones de San Felipe.....	543.00
Escuela de Niños de Taboga.....	91.00
Germán Arroyo C.....	50.00
Daniel Montón.....	51.00

Sueldo del Personal de Telegrafía:

Panamá, Septiembre último..... 500.00

Cuentas de alquiler de los locales siguientes:

Inspección de San Felipe, Septiembre próximo  
pasado..... 175.60

Escuela de Niños del Arraial, Septiembre próximo  
pasado..... 5.00

Escuela de Varones de San Felipe, Septiembre  
próximo pasado..... 150.00

Escuela Americana Normal de Institutoras, Sep-  
tiembre próximo pasado..... 190.40

Oficina de Registro de Panamá..... 35.00

Cuenta de Francisco Vallerín, por trabajos en el  
Teatro..... 62.50

Cuenta de alquiler de la gasolina «Venus» y otros  
gastos..... 20.00

Cuenta de Pedro Montoya, por servicios prestados  
en el Teatro en las recepciones del 1º y 5 de  
Octubre actual..... 10.00

Cuenta de Llerosalté y Regis, por la máquina de  
escribir «Underwood», para la Secretaría de  
Instrucción Pública..... 37.50

Cuenta de C. J. Núñez R., por 3 cajas de ma-  
quina de escribir..... 3.00

Cuenta de José Díaz, en el vapor «Pájaro»  
en su viaje a Cartagena, para recoger los máfri-  
gos del vapor «Hirondine»..... 10.00

Pésar..... B. 2,987.83

Viene..... B. 2,987.83

Cuenta de María Cedillo, por lavado, aplanchado  
y costura de los forres de sofá, sillas y sillones  
de la Secretaría de Relaciones Exteriores,  
Octubre actual..... 9.50

Cuenta de Juana B. Fuentes, por lavado y aplan-  
chado de la ropa de los alumnos indígenas de  
la Escuela de Artes y Oficios, Septiembre  
próximo pasado..... 4.20

Cuenta de Daniel Cartas, por suministro de hielo  
a la oficina de la Administración de Tierras,  
Septiembre próximo pasado..... 2.50

Cuenta de Don Fabio Arosemena, por viáticos de  
regreso de Chile..... 333.33

Cuenta J. M. Dutari A., según planilla de tra-  
bajadores en las Obras Públicas de Soná, del  
18 al 24 de Septiembre próximo pasado.... 323.38

Cuenta de A. Frederickson, por trabajos de desa-  
gates en el techo del Teatro Nacional y mate-  
riales invertidos..... 133.10

Cuentas de la «Tipografía Moderna» por  
la impresión de los números 66 a 77  
del «Boletín Agrario»..... B. 450.00

Impresión de los números 1,239 a  
1,244 de la GACETA OFICIAL..... 373.81 823.31

19 Cuentas del «Taller Tipográfico de la Es-  
cuela de Artes y Oficios», por trabajos en  
Agosto próximo pasado..... 1,123.92

Existencia para mañana..... B. 45,737.63

## DEMOSTRACION:

En oro americano..... B. 21,068.32

En plata panameña..... 18,550.32

En moneda de níquel..... 3,698.99

En vales de Maestros..... 460.00

B. 43,737.63

S. E. d. O.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

## Avisos Oficiales

Directora General de Correos y Telé-  
grafos.

## Secretaría de Fomento

## AVISO OFICIAL

Hasta las cuatro de la tarde del dia  
veinte de Octubre próximo, se recibirán  
propuestas en pliegos cerrados  
para la compra de un caballo de co-  
lor colorado, de ocho cuartas de alto  
que presta el servicio de tiro en el  
co. 6 de la Agencia Postal de Pan-  
amá.

Los que deseen ver el animal pue-  
den hacerlo todos los días, en la ca-  
ja 1022 del Gobierno, en la plaza de  
Cádiz.

Para poder ser postor se necesita  
depositar en el Banco Hipotecario y  
Tiendario de la República, la suma de  
B. 25.00.

El Gobierno se reserva el derecho  
de aceptar o rechazar las propuestas  
que se hagan.

Panamá, 20 de Septiembre de 1910.

J. J. MÁNDIA

P. Subsecretario del Despacho de  
Fomento.

Luis E. ALFARO.

Tipografía Moderna - Panamá.